

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1633/2016**

**ACTORA: ARIADNA YANEYRA  
VÁSQUEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1633/2016**, promovido por **Ariadna Yaneyra Vásquez López**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-161/2016, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Sentencia impugnada.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-161/2016, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de veintiuno de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente identificado con la clave **JDC/38/2016** y acumulados, por la que confirmó la validez de la asamblea del VIII Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, en la que se eligieron a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará dicho instituto político para el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, Ariadna Yaneyra Vásquez López presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio TEEO/SG/A/1542/2016, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

inmediato día veinticinco, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió el escrito de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1633/2016**, con motivo del medio de impugnación promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Radicación.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al

## **SUP-JDC-1633/2016**

rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro indicado es **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior, porque de lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para

controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el particular, Ariadna Yaneyra Vásquez López controvierte la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-161/2016.

Por tanto, toda vez que la actora controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que no se actualiza alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

## **SUP-JDC-1633/2016**

Sin embargo, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría el reencausamiento, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso, como ha quedado precisado, la enjuiciante impugna la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-161/2016.

En el particular, de conformidad con la cédula de notificación personal por comparecencia y su correspondiente razón, las cuales obran a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos (141 y 142) del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-161/2016, identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO UNO (1)", del expediente al rubro identificado, se advierte que la sentencia ahora impugnada se notificó a la actora el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si la actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el martes diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del miércoles dieciocho al viernes veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el sábado veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, como se constata del sello de recepción correspondiente, impreso en el anverso en la parte inferior derecha del escrito de presentación de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, por lo cual el recurso de reconsideración es

## **SUP-JDC-1633/2016**

improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Ariadna Yaneyra Vásquez López.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo certificado** a Ariadna Yaneyra Vásquez López, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**SUP-JDC-1633/2016**